

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Reinaldo Gómez Salazar vs. Herederos determinados e indeterminados de José Carmelo Sánchez y Ana Lucia Guerrero de Sánchez. Radicación No. 2019-00384-00.**

Con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia, en el asunto del epígrafe, de manera anticipada.

#### ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el demandante solicitó ordenar a los herederos de los causantes José Carmelo Sánchez Sánchez y Ana Lucia Guerrero de Sánchez, el pago de la suma de dinero referida en el pagaré aducido como título ejecutivo, más los intereses de plazo y de mora (folios 26 a 30, c. 1).

Librado el mandamiento de pago, en los términos indicados, misma providencia en la cual se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de José Carmelo Sánchez Sánchez y Ana Lucia Guerrero de Sánchez (folio 40, c. 1), de la demanda se ordenó dar traslado a los herederos ejecutados para que formularan las excepciones que estimaran procedentes.

Previa presentación de poder para actuar y solicitud de notificación personal (folios 62 a 75, c. 1), Omaira Sánchez Guerrero, quien adujo actuar en calidad de heredera del señor José Carmelo Sánchez y adquirente a título universal de los derechos herenciales de Pablo Antonio Guerrero Gacharna y Alcira Guerrero de Castro, también herederos de Ana Lucia Guerrero de Sánchez, se tuvo como notificada por conducta concluyente mediante proveído del 5 de febrero de 2021.

Surtido el traslado de la demanda, aquella se opuso a las pretensiones propuestas a través de las excepciones de mérito que denominó indebida representación por parte del apoderado, cobro de lo no debido y excepción de dinero no contado.

Dijo, al efecto, que a más de no observarse dentro de la documentación enviada para el traslado el poder conferido al apoderado judicial del demandante, el pagaré base de la presente ejecución fue suscrito para que el actor consiguiera un dinero prestado a favor de los causantes, situación que nunca ocurrió.

Además, dio aviso al despacho que Samuel Sánchez Herrera, Karent Tatiana Sánchez Rincón y Aaron Sánchez Herrera, eran herederos del causante de José Carmelo Sánchez (folios 87 a 93, c. 1), mismos que se ordenaron notificar en auto del 19 de marzo de 2021 (folio 103, c. 1).

También se ordenó notificar a los señores Antonio Guerrero Gacharna y Alcira Guerrero de Castro, en su condición de herederos de la causante Ana Lucia Guerrero De Sánchez (folio 178, c. 1), quienes, una vez notificados por el actor (folios 179 a 185, c. 1) permanecieron silentes.

Notificados por conducta concluyente (folio 161, c. 1), Samuel Sánchez Herrera contestó la demanda y propuso las excepciones de merito denominadas indebida representación por parte del apoderado, indebida notificación por parte del apoderado demandante, cobro de lo no debido y excepción de dinero no contado, bajo los mismos argumentos expuestos por Omaira Sánchez Guerrero.

Aaron Sánchez Herrera, si bien constituyo apoderado judicial (folios 123 a 124, c. 1) no contestó la demanda.

Karent Tatiana Sánchez Rincón contestó la demanda presentando en el mismo escrito solicitud de nulidad y proponiendo la excepción previa de no haberse aportado prueba por parte del demandante para acreditar la calidad en que le citaba al proceso (folios 127 a 129, c. 1), las cuales fueron rechazadas mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 (folio 193 C.1).

El curador *ad litem* de los herederos inciertos e indeterminados contestó la demanda sin proponer excepción alguna (folios 95 a 96, c. 1).

El demandante, surtido el traslado de las excepciones, indicó que dentro del expediente reposa el poder que le confirió al abogado.

Señaló que el pagaré adosado es garantía del contrato de prestación de servicios suscrito entre los causantes y la sociedad Gómez Mejía y Carrillo Asociados S.A.S., los que le fueron cedidos, aportando dicho contrato con la aludida nota de cesión (folios 97 a 102, c. 1).

Y refirió que la suma de dinero cuyo pago es pretendido, encuentra respaldo en el contrato de prestación de servicios allegado como prueba (folios 162 a 169, c. 1).

## CONSIDERACIONES

Principio característico de los títulos valores es la legitimación, presupuesto indispensable para hacer efectivo el derecho que emana del título, pues, no cualquier tenencia del cartular puede ser invocada con ese propósito, “(...) sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de ‘*tenedor legítimo*’, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación (...) legitimación que, en línea de principio se presume en quien posea el instrumento, respaldado en el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador” (SC2768-2019).

Reza, en efecto, el artículo 647 del Código de Comercio:

“Se considerará legítimo tenedor legítimo del título **a quien lo posea conforme a su ley de circulación**” (negrillas ajenas al texto).

Así la cosas, “(...) el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido (...)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de casación del 23 de octubre de 1979. No publicada).

Desde esa perspectiva, en el caso puntual de los títulos a la orden, estará legitimado para el ejercicio del derecho en él contenido la persona a cuyo favor se expidió, si es que no hay ningún endoso posterior, y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie ininterrumpida de los mismos.

Indica, al respecto, el artículo 651 del Código de Comercio:

“Los títulos - valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula ‘a la orden’ o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título - valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título (...)”.

En ese contexto, “(...) para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, se hace indispensable que se reúnan dos presupuestos: (i) la entrega con la intención de hacerlo negociable y (ii) la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación. Los títulos valores como el pagaré circulan mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el ejecutante debió recibir el título mediante endoso” (CSJ STC12627-2015, 17 sep. 2015, rad. 2015-02081-00, reiterada en STC4717-2017 Mar. 31 de 2017, rad. 2017-00700-00 y STC10325-2018).

Y, “(...) como lo señala el artículo 654 C de Co el endoso deriva su eficacia de la firma impuesta por el endosante, la falta de esta lo hace inexistente, y en tratándose de títulos a la orden además del endoso se requiere de la entrega del título la cual se presume cuando el título está en manos

distintas del suscriptor. Es decir, la única exigencia para la existencia del endoso es la firma del endosante, y al tratarse de títulos a la orden se requiere de la entrega. Sólo necesita de dos requisitos sin mayores formalidades, que son la firma del endosante y la entrega del título por parte de éste al endosatario, sin más exigencias, pues no se impone que el endoso deba hacerse en el texto del título, como si se exige la incorporación de las anotaciones en el título mismo para otros eventos como para el aval (634 ib.), la constancia judicial de transferencia (653 ib.), el recibo para abono en cuenta (664 ib.), transferencia por recibo (666 ib.), la formalización del protesto (706 ib.)” (ídem).

Pues bien, exige el ejecutante el pago de la suma de dinero que los causantes Ana Lucia Guerrero de Sánchez y José Carmelo Sánchez, prometieron pagarle el 25 de octubre de 2019, según consta en el pagaré objeto de recaudo (folio 3, pdf 01, c. 1).

Ocurre, sin embargo, que dicho título valor fue girado a favor de la sociedad Gómez Mejía & Carrillo Asociados S.A.S, no del demandante, quien ostenta la representación legal de dicha entidad, tal y como consta en el contrato de prestación de servicios aportado al descorrerse traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Samuel Sánchez Herrera (pdf 20, folios 7 a 9, c. 1), ya que el pagaré, según lo explicó su abogado (pdf 20, folios 2 a 6, c 1), cuyo dicho, a voces del artículo 195 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, constituye confesión, se firmó por los causantes con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones allí convenidas.

Por tanto, si las cosas en realidad sucedieron así, era menester que la sociedad a la cual le fue girado el pagaré lo endosará al demandante, mas, esto no aconteció, puesto que en el cuerpo del título valor, o en algún otro documento adherido a él, consta anotación sobre el particular (folio 3, pdf 01, c. 1).

Aparece, es cierto, una firma adicional a la de los otorgantes, y corresponde, según se anotó al margen, al beneficiario y tenedor, pero, no se tiene certeza de la persona que se trata, lo que de suyo descarta el endoso, porque, no obstante “(...) puede hacerse en blanco”, esto es, “con la sola firma del endosante (...) **el tenedor deberá llenar el endoso el blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**” (artículo 654, Código de Comercio. Negrillas ajenas al texto).

De suerte que, a la luz de la normativa antes en cita, carece de legitimación para reclamar el pago, en tanto que no puede ser reconocido como legítimo tenedor del pagaré, ni siquiera por razón de la cesión.

Efectivamente, el contrato y el pagaré le fueron cedidos al demandante por la sociedad (pdf 20, folio 10, c. 1).

Sin embargo, las normas sobre cesión de derechos previstas en el Título XXV del Código Civil, no son aplicables cuando se trata de derechos que constan en títulos valores, cuya transmisión se rige, como acaba de verse, por el Código de Comercio.

Prescribe, en efecto, el artículo 1966 del Código Civil:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales” (se resalta).

---

<sup>1</sup> “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” (se subraya).

Es que, “(...) la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, **prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación**” (se resalta)<sup>2</sup>.

Y los títulos valores, se insisten, sólo pueden circular de acuerdo con los principios que regulan esa clase de instrumentos.

Ahora, si bien el artículo 652 del Código de Comercio, prevé la posibilidad de transferir un título a la orden por medio diferente del endoso, también lo es que, para demandar su pago, deberá primero acudir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria, para que éste haga constar dicha transferencia en el título o en hoja adherida a él, constancia que a voces del artículo 653 ídem, se tendrá como endoso.

En efecto, claro es el artículo 653 del Código de Comercio, al establecer que “[q]uien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá **exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria** haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él” (se resalta).

Luego, corresponde a este juzgador, hallándose configurada la causal prevista en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada, para declarar, en uso de la facultad consignada en el inciso 2º del artículo 282 del aludido estatuto procesal, declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al no ser el demandante el legítimo tenedor del pagaré objeto de recaudo, y decretar la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas imponiéndose al demandante, al tenor literal del numeral 1º del artículo 365 ídem, el pago de las costas, por ser el litigante vencido, a más de los perjuicios, según lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 ídem.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas y perjuicios al demandante. Tásense e inclúyanse en su liquidación la suma de \$15.000.000, por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, quedando a disposición del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, aquellas que recaían sobre los bienes de propiedad de Ana Lucia Guerrero de Sánchez, para el proceso radicado con el número 2019-00213-00, a cuyo favor se tomó nota del embargo de remanentes y de los bienes que se llegaron a desembargar, mediante auto del 26 de noviembre de 2021.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos y remítanse de la manera indicada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de su entrega en el expediente.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del expediente del pagaré aducido como título ejecutivo, con la constancia correspondiente, para ser entregado al demandante, a su apoderado judicial, a la persona autorizada para tal efecto.

---

<sup>2</sup> Peña Nossa, L. (2016). De los títulos valores. Ecoe Ediciones.

En firme esta decisión, por secretaría, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c051de8183074208b45569c3738555276d4ddb134af21e87269d59046bbca8b**

Documento generado en 28/06/2022 11:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**